

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 30 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Reyes.

Abogada: Licda. Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0012459-9, domiciliado y residente en la calle E. Lantigua, esquina José Martí n.º. 3, barrio Duarte, Navarrete, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0071, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Antonio Reyes, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Antonio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3553-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Nez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Reyes (a) Ral, imputndolo de violar los artculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y artculo 396 literales a, b y c de la Ley nm. 136-03, Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. P. F. A.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo de manera parcial la acusacin, mediante la resolucin nm. 033-2014 del 16 de enero de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 100-2014 el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Reyes (a) Ral, dominicano, 63 aos de edad, casado, ocupacin técnico de refrigeracin, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 096-0012459-9, domiciliado y residente en la calle E. Lantigua, casa esquina José Mart n. 3, barrio Duarte, Navarrete, Santiago; culpable de violar los artculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A. P. F. A. (menor de edad - 15 aos), debidamente representada por su madre, la seora Sofía Abreu Galván; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) aos de prisin, a ser cumplidos en la Crcel Pblica de la Vega; TERCERO: Condena al seor José Antonio Reyes, al pago de las costas del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 359-2016-SS-0071, objeto del presente recurso de casacin, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo del recurso de apelacin incoado por el imputado José Antonio Reyes, por intermedio del licenciado Juan Ramn Martnez, defensor pblico; en contra de la sentencia nm. 100-2014 de fecha 25 del mes de septiembre del ao dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la apelacin”;

Considerando, que el recurrente alega, en sntesis, el siguiente medio de casacin:

*“nico motivo: Violacin a la ley por inobservancia de una norma legal, violacin al artculo 287.2 del CPP, en razn de que la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada en razn de que la Corte a-qua a los fines de rechazar el recurso de apelacin incoado por el imputado a travs de su defensa tcnica, establece argumentos que no se sustentan en base legal alguna. Dichas violaciones tienen su origen en el hecho de que a la vctima menor de edad se le realiz un interrogatorio, sin que se haya notificado a la defensa, y por ende, esta pudiese ejercer el sagrado derecho de defensa a travs de la realizacin de un contrainterrogatorio que el argumento utilizado a los fines de rechazar nuestro medio de impugnacin, fue simplemente el hecho de que a juicio de la Corte a-qua no se nos tena que citar a los fines de realizar las preguntas de lugar en el interrogatorio realizado a la vctima menor de edad, toda vez que ese interrogatorio no se puede identificar como un anticipo de prueba conforme el artculo 287; sin embargo, este argumento de la Corte a-qua es manifiestamente infundado, pues no tiene fundamento jurdico alguno, al contrario, contraviene lo estipulado en la exposicin de motivos establecida en la Resolucin 3687- 2007 que dispone la adopcin de reglas mnimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad vctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el**

### **recurrente:**

Considerando, que el recurrente establece como un nico medio de impugnacin, violacin a la ley por inobservancia de una norma legal, violacin al artculo 287.2 del Cdigo Procesal Penal, en razn de que la sentencia es manifiestamente infundada; a decir del recurrente el a-quo establece argumentos que no se sustentan en base legal alguna sobre la solicitud que le fue hecha la cual estuvo encaminada a que a la menor de edad se le realiz un interrogatorio sin que se haya notificado a la defensa, y por ende, esta pudiese ejercer el sagrado derecho de defensa a travs de la realizacin de un contrainterrogatorio;

Considerando, que del anlisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua estableci respecto del punto cuestionado, lo siguiente:

“(2.-) Como otra queja contra el fallo de primer grado el imputado plantea, siempre por intermedio de su abogada, que “la defensa tcnica tiene derecho a ser notificada para estar presente en todos los actos jurisdiccionales que intervengan en el proceso, incluidos los anticipos de prueba, para as poder ejercer el derecho a contradiccin, contrainterrogando testigos”; El anticipo de pruebas es una institucin regulada por el artculo 287 del Cdigo Procesal Penal. (...) de esa regla se desprende (por ser una excepcin a la oralidad y a la inmediatez) que el anticipo de pruebas est limitado a tres casos: cuando se trate de un peritaje que por sus caractersticas no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; cuando sea necesaria la declaracin de un testigo que, por algn obstculo difcil de superar, se presume que no podr hacerse durante el juicio; cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce. Es decir, que el interrogatorio que se le practica a un menor de edad en tribunal competente no es un anticipo de prueba. De hecho, en el caso singular no se ha efectuado anticipo de prueba con base en la regla del 287 del Cdigo Procesal Penal, y por tanto, el motivo analizado debe ser desestimado as como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que no ha lugar al planteamiento del hoy recurrente en casacin, toda vez que de lo expuesto mediante recurso de apelacin, as como el razonamiento externado por la Corte a-qua lo que se advierte es una discrepancia entre una cosa y otra, toda vez que mediante recurso de apelacin se plante un asunto totalmente diferente al de la especie;

Considerando, que sobre el particular es importante establecer que de conformidad con las previsiones normativas el tribunal especializado conforme a la edad de la vctima envuelta en el proceso, le realiz a la menor de edad interrogantes sobre lo que ocurri; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento del interrogatorio realizado a la menor de edad, esta situacin no entraa la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que dicha representacin nunca solicit en la fase preparatoria, en la etapa intermedia o incluso, en la fase de juicio, la realizacin de un nuevo interrogatorio; pero ademJs, durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradiccin e inmediacin de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su inters, todo lo cual se insiste no efectu, es decir, que tuvo la oportunidad de solicitar la realizacin de un nuevo interrogatorio y no lo hizo; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violacin de ndole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposicin los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa tcnica y material; por consiguiente, procede desatender el medio planteado por carecer de fundamento y por consiguiente, el recurso de casacin que se trata;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin ,toda vez que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin ;expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin ;de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, contra la sentencia número 359-2016-SSEN-0071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.